

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0135/2025/JMO
RECURRENTE
VS
COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

Santiago de Querétaro, Qro., nueve de julio de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0135/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221471525000130 presentada el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, con fecha oficial de recepción de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221471525000130, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: *"Solicito listado de concesiones de uso de agua solicitadas para empresas de Data Center desde 2013 hasta la actualidad. Solicito conocer cuándo se efectuó la solicitud de permiso, de qué tipo era, por cuánta cantidad de agua, en qué municipio, cuál era la empresa, la nomenclatura del expediente y si la respuesta fue favorable o no." (sic)*

Modalidad de entrega: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."*

II. Respuesta a la solicitud de información. El seis de mayo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/0154/2025, suscrito por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas:

"En atención a su solicitud de información recibida el día 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio PNT 221471525000130, a la cual se le asignó el número de folio 002673 (FC/VE/2673/2025), misma que se transcribe y se atiende a continuación:

"Solicitante ...

Información Solicitud

Solicito listado de concesiones de uso de agua solicitadas para empresas de Data Center desde 2013 hasta la actualidad. Solicito conocer cuándo se efectuó la solicitud de permiso, de qué tipo era, por cuánta cantidad de agua, en qué municipio, cuál era la empresa, la nomenclatura del expediente y si la respuesta fue favorable o no.

Modalidad de entrega Electrónico a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la PNT" (sic)

Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 19 y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 1, 3, 45, 47, 116, 119, 121, y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y toda vez que el derecho de acceso a la información es garantizado por el Estado a todas las personas, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, le informo lo siguiente:

La Dirección Divisional de Concesiones de este Sujeto Obligado refiere que de conformidad con lo dispuesto en



el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, hago de su conocimiento que, en los archivos de esta Dirección, no se encontró la información solicitada. Respuesta que se emite en tiempo y forma, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la normatividad citada líneas arriba." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

2

Razón de la interposición: "No se me facilitó la información requerida." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0135/2025/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El quince de mayo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221471525000130 presentada el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, con fecha oficial de recepción de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio número UT/0154/2025 de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221471525000130, por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio UT-0177/2025 suscrito por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Aguas, en los siguientes términos: -----



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6762
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

“...La Dirección Divisional de Concesiones refiere que en atención a lo manifestado por el recurrente, SE CONFIRMA la respuesta emitida, ello en razón a que dentro de los archivos que obran en esta Dirección, no se cuenta con alguna petición de “concesiones de uso de agua solicitadas para empresas Data Center desde 2013 hasta la actualidad”, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales, el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua por medio de los organismos de cuenca, es quien otorga y expide los títulos de concesión a las personas físicas o morales, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales cuando así le competía, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece la mencionada Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan.

En este orden, como se hizo saber al PROMOVENTE mediante oficio no. UT-0154/2025 de fecha 06 seis de mayo de los corrientes, la información no se localizó en los archivos de la Dirección Divisional de Concesiones de este Sujeto Obligado, por lo que no fue posible proporcionar la información requerida, ello con fundamento en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, disposición que a la letra cita:

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

I. [...]

II. No obre en algún documento; o

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que los Sujetos Obligados a través de sus unidades administrativas deben documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones que deriven de las disposiciones normativas, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que la Dirección Divisional de Concesiones refiere que no obra en sus archivos petición alguna de concesiones de uso de agua solicitadas para empresas Data Center desde 2013 hasta la actualidad, aunado a que refiere es atribución de la Comisión Nacional del Agua el otorgamiento de títulos de concesión para el aprovechamiento de aguas nacionales, lo que reitero hace imposible proporcionarle información.

No obstante, lo anterior y con fundamento en el artículo 11 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se sugiere... presente su solicitud de información en la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, el otorgamiento de títulos de concesión para el aprovechamiento de las aguas nacionales, ello de conformidad con los artículos 9 fracción XX de la Ley de Aguas Nacionales disposiciones que a la letra citan:

ARTICULO 9o.- “La Comisión” es un órgano administrativo descentralizado de “la Secretaría”, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

“La Comisión” tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico. [...]

XX. Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;

En suma, la Dirección Divisional de Concesiones de este Sujeto Obligado realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada sin embargo no fue posible localizarla pues no obra petición alguna de concesiones de uso de agua solicitadas para o por la empresa Data Center desde 2013 a la fecha, aunado a que el otorgamiento de títulos de concesión para el aprovechamiento de las aguas nacionales en cualquiera de sus usos como lo son público urbano, agrícola, generación de energía, entre otros, corresponde a la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con los artículos 9 fracción XX y 20 de la Ley de Aguas Nacionales.

...En todo momento se garantizó el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, en razón de que en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se emitió el oficio no. UT-0154/2025 mediante el cual se emitió la respuesta relativa a la solicitud con folio 221471525000130 informando al PROMOVENTE que de conformidad con el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dentro de los archivos de la Dirección Divisional de Concesiones de este Sujeto Obligado, no se cuenta con la información solicitada, pues como se refiere líneas arriba corresponde a la Comisión Nacional del Agua del Poder Ejecutivo Federal otorgar y expedir los títulos de concesión a las personas físicas o morales, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales, actualizándose la causal de sobreseimiento contemplada en el numeral 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro pues la información no obra bajo resguardo o es generada por este Sujeto Obligado.” (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el nombramiento de la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez como Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós y suscrito por el Lic. Luis Alberto Vega Ricoy, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221471525000130 presentada el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, con fecha oficial de recepción de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----



3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio número UT/0154/2025 de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud información de folio 221471525000130, por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia en el expediente RDAA/0135/2025/JMO. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de envío alegatos y manifestaciones, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia en el expediente RDAA/0135/2025/JMO. -----

El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los organismos descentralizados de la administración pública estatal, como lo es en el presente caso, la **Comisión Estatal de Aguas**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia,



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Mex.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6761
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 144 segundo párrafo y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción XII del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:



Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

6

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó parcialmente el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó a la **Comisión Estatal de Aguas**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **el listado de concesiones de uso de agua solicitadas para empresas de Data Center** de dos mil trece a la fecha de presentación de la solicitud, señalando cuándo se efectuó la solicitud de permiso, de qué tipo era, por cuánta cantidad de agua, en qué municipio, cuál era la empresa, la nomenclatura del expediente y si la respuesta fue favorable o no. -----

El sujeto obligado informó al solicitante por conducto de la Unidad de Transparencia, que la Dirección Divisional de Concesiones no encontró la información solicitada, con base en el artículo 8 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando como razón de la interposición, que no se le entregó la información solicitada. -----

En el informe justificado, la Unidad de Transparencia señaló que la Dirección Divisional de Concesiones confirmaba su respuesta, ya que **en los archivos de la Dirección no se encontró alguna petición de concesiones de uso de agua solicitadas para empresas de Data Center**; y agregó que, de conformidad con los artículos 9 fracción XX y 20 de la Ley de Aguas Nacionales¹, el Poder Ejecutivo Federal a través de la **Comisión Nacional de Agua, es competente para**

¹ ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior. ... "La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico. [...]XX. Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua...

ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas...



otorgar y expedir títulos de concesión a personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, conforme lo establecido en la misma Ley, y por lo cual, no le era posible entregar la información solicitada, con base en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra dicta: -----

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento; o
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

Del análisis de constancias, en relación con el acto recurrido, se encontró: que al rendir el informe justificado **el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, puntuizando que no ha generado ni cuenta con la información solicitada**, de conformidad con las facultades y atribuciones que le competen. -----

Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, sin que se manifestara al respecto. -----

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión, aunado a que la persona recurrente no se manifestó en torno al informe justificado. -----

Quinto. - Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. - Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra de la **Comisión Estatal de Aguas**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Tercera Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe. - DOY FE. -----

8



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0135/2025/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia